

## SOLUCIONES NEGOCIADAS A CONFLICTOS LEGALES

Luis Miguel Díaz\*

SUMARIO: I. *Nota introductoria.* II. *Medios alternos para la solución de conflictos.* III. *Perspectiva internacional.* IV. *Las soluciones negociadas en el derecho mexicano.* V. *Conclusiones.*

### I. NOTA INTRODUCTORIA

Una característica de las democracias modernas es que legalmente las voluntades de los integrantes de las sociedades pueden ser relevantes en el logro de sus objetivos y en el manejo de sus conflictos. Las democracias facilitan la búsqueda de soluciones negociadas. En contraste, en las sociedades no democráticas, con actos autoritarios se imponen medidas y se deciden los conflictos.

La negociación como medio para conjuntar voluntades con el objeto de alcanzar metas y como medio para resolver los conflictos se ha convertido en un derecho de la sociedad y en una obligación de la clase política moderna.

Las soluciones negociadas denotan procedimientos en los que ninguna persona ajena a los protagonistas del conflicto decide el resultado.

Nunca antes las personas tuvieron tantos derechos: humanos, políticos, culturales, cívicos, sociales, ambientales, migratorios, laborales, de salud, económicos, agrarios, comunitarios, familiares, etcétera. El reto de las sociedades democráticas es encontrar modos de otorgar eficacia a esos de-

\* Presidente del Centro Interdisciplinario para el Manejo de Conflictos A. C., cuenta con experiencia de treinta años en la solución de conflictos.

rechos, a veces contradictorios, a través de la concurrencia de voluntades y no de actos autoritarios.

También, como consecuencia de tantos derechos, aparecen más y más conflictos legales sin soluciones legales que requieren soluciones negociadas. Además, por la lógica interna del derecho, el derecho expropia el conflicto original que transforma en competencias de argumentos jurídicos y jurisdicciones. Por el contrario, las soluciones acordadas permiten el manejo eficaz de los conflictos originales.

En las democracias existen diversos puntos de vista sobre lo mismo y es con soluciones negociadas como las voluntades concurren para lograr objetivos o para manejar conflictos.

El recurso a soluciones negociadas es una expresión de respeto a la diversidad, de una nueva cultura o manera de ser y de una tendencia universal de reducir el papel del Estado en la vida de los particulares.

El ciudadano moderno puede decidir por sí mismo sus conflictos, sin la tutela de órganos del estado.

¿Debemos *desaprender* la creencia de que frente a un reto o un conflicto, la mejor opción es que una autoridad decida?

## II. MEDIOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En la tradición jurídica, la expresión de medios alternos para la solución de conflictos sirve para significar mecanismos ajenos a tribunales judiciales y autoridades estatales.

De los medios alternos, sólo en el arbitraje el árbitro decide la disputa, quien sigue un procedimiento y decide conforme a reglas jurídicas o en base a principios de equidad, si las partes así lo autorizaron.

En todos los demás, los involucrados deciden el conflicto. En la negociación los interesados lo hacen directamente, en la conciliación o mediación una tercera persona asiste a las partes pero ellas controlan el proceso y su resultado.<sup>1</sup>

El tercero que asiste a los negociadores no tiene autoridad para imponer a las partes una solución negociada.

<sup>1</sup> Díaz, Luis Miguel, "Privatización de conflictos", *El Foro*, novena época, t. X, núm. 1, primer semestre de 1997, pp. 55-96.

En más del 90% de los casos en que las partes de un conflicto toman la decisión de terminar un conflicto, el resultado es una solución negociada satisfactoria para ambas partes. La inmensa mayoría de las soluciones negociadas se cumplen.

A continuación ilustraré algunos textos internacionales y nacionales que muestran que jurídicamente los actores de la sociedad pueden resolver por sí mismos sus conflictos.

### III. PERSPECTIVA INTERNACIONAL

#### 1. *Derecho internacional en la Sociedad de Naciones y en las Naciones Unidas*

Las guerras eran aceptadas por el derecho internacional como el método más común para “resolver” los problemas entre países.

En 1919 con el Tratado de Versalles que puso fin a la Primera Guerra Mundial por primera vez se reglamentó la guerra.<sup>2</sup>

A partir de 1929 con el Tratado General para la Renuncia a la Guerra se prohibió el recurso a la fuerza como medio legítimo para resolver controversias.<sup>3</sup> En este tratado, conocido también como Pacto Kellogg, Pacto Briand-Kellogg o como Pacto de París, los Estados convinieron en nunca solucionar sus disputas o conflictos de cualquier naturaleza y origen por medio de la guerra, sino sólo por medios pacíficos.

A partir del Pacto de París la solución a los conflictos, además de que debe ser siempre por la vía pacífica, debe procurar que las partes tengan una comunicación constante, amigable y razonable.<sup>4</sup> Gobiernos e institu-

<sup>2</sup> Los artículos 11-15 del Protocolo establecían el compromiso de no recurrir a la guerra en tanto no se hubieran agotado los procedimientos pacíficos. Véase, *Manual sobre el Arreglo Pacífico de Controversias entre Estados*, Oficina de Asuntos Jurídicos, División de Codificación, Naciones Unidas, Nueva York, 1992, OLA/COD/2416, número de venta: S.92.V.7, ISBN 92-1-333201-7.

<sup>3</sup> Firmado en París el 27 de agosto de 1928.

<sup>4</sup> Aprobado por el Senado el 23 de octubre de 1929. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1929, Colección de Tratados Celebrados por México, Senado y SRE, t. V (1924-1928), pp. 723-725. Son Estados parte los siguientes: Afganistán, Albania, Antigua y Barbuda, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia (Ahora Estados sucesores), Dinamarca, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Estonia, Etiopía, Fidji, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Islandia, India, Irán, Irak, Irlanda, Italia, Japón, Latvia, Liberia, Lituania,

ciones privadas internacionales han plasmado en distintos instrumentos jurídicos internacionales, la necesidad de agotar la negociación y consultas entre las partes, antes de acudir a cualquier medio litigioso de solución de controversias como es el arbitraje.

En el contexto de la Sociedad de las Naciones, la Corte Permanente de Justicia Internacional indicó: “Antes de que una controversia pueda ser objeto de una acción de derecho, su contenido debe haber sido claramente definido mediante negociaciones diplomáticas”.<sup>5</sup>

En el marco de las Naciones Unidas establecidas en la Carta de San Francisco en 1945, el Artículo 33 de la Carta de la ONU indica:

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.<sup>6</sup>

La Corte Internacional de Justicia de La Haya declaró que “no es necesario insistir en el carácter fundamental de las negociaciones como método para resolver conflictos”.<sup>7</sup>

En la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales se reconoció a las negociaciones directas como un medio flexible y eficaz que las partes deberán tomar en cuenta al escoger un método para llegar a un arreglo efectivo y pronto de su conflicto.<sup>8</sup>

Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Arabia Saudita, Eslovenia, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido, Estados Unidos, Venezuela y Yugoslavia (Ahora Estados sucesores). Véase *México: Relación de Tratados en vigor*, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1996, pp. 135-136.

<sup>5</sup> P. C. I. J. serie A, núm. 2, p.15.

<sup>6</sup> Firmada por México el 26 de junio de 1945 en San Francisco, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1945.

<sup>7</sup> I. C. J. *Reports* 1969, párrafo 86, p.48.

<sup>8</sup> Declaración de Manila en Doc. A/Res. 37/10, del 15 de noviembre de 1982. Texto en español en Gutiérrez Espada, Cesáreo y Calvo Caravaca, Alfonso Luis, *Textos de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 817-821. Véase también Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, Harla, México, 1993.

## 2. *Diplomacia y negociaciones en el derecho internacional*

En los tratados, la palabra diplomacia se usa como sinónimo de negociación.<sup>9</sup>

Las negociaciones bilaterales por lo general se realizan directamente entre delegaciones o representantes debidamente designados por sus gobiernos. Aunque formalmente los negociadores suelen ser ministros o funcionarios de los ministerios de relaciones exteriores de las partes, en realidad muchas controversias se resuelven por negociadores especializados. Existen casos en que los Jefes de Estado o de Gobierno inician las negociaciones y posteriormente se desarrollan a un nivel jerárquico inferior o de expertos. En ocasiones es a la inversa, es decir, los Jefes de Estado participan sólo para concluir las negociaciones. Las misiones diplomáticas permanentes juegan un papel determinante en la presentación de la postura de sus respectivos gobiernos en las negociaciones con el ministerio de relaciones exteriores del Estado en el que están acreditadas.

Cuando en un conflicto los Estados partes no tienen relaciones diplomáticas, parece conveniente que las negociaciones para resolver la controversia se lleven a cabo en un tercer Estado o a través de sus misiones permanentes ante la ONU.

En algunos casos se puede encargar a particulares que fueron prominentes funcionarios públicos o académicos, la preparación del terreno para las negociaciones propiamente dichas o para que sean ellos los negociadores.

Las negociaciones plurilaterales tienen lugar cuando varios Estados son partes en una misma controversia. Una conferencia internacional puede ofrecer el marco para el proceso de negociación. Se han dado casos en que una de las partes convoca a una conferencia en la que una o varias partes en la controversia se han abstenido de participar. Cuando esto sucede no es posible que se den las negociaciones.

Los Estados que no son parte en un conflicto pero tienen interés en que éste se solucione, pueden crear un grupo de amigos para analizar la controversia y proponer soluciones a la misma, aunque las partes en conflicto no participen. En caso de que éstas acepten dichas soluciones, tales grupos habrán contribuido al arreglo de la disputa.

<sup>9</sup> Artículo 36, "Draft Convention on the Law of Treaties", *American Journal of International Law*, Supplement, part III, Law of Treaties, vol. 29, 1935, p. 665.

Las negociaciones colectivas en el marco de una organización internacional son cada día más frecuentes. La Corte Internacional de Justicia ha señalado el reconocimiento y eficacia de la diplomacia mediante conferencia como una de las formas establecidas de negociación internacional:

...la diplomacia mediante conferencia o la diplomacia parlamentaria ha llegado a ser reconocida en los últimos cuatro o cinco decenios como una de las formas establecidas de negociación internacional. En los casos en que las cuestiones controvertidas son de interés común para un grupo de Estados de un lado u otro en una entidad organizada, la diplomacia parlamentaria o de conferencia ha resultado ser con frecuencia la forma más práctica de negociación...<sup>10</sup>

En las negociaciones bilaterales o en las plurilaterales, lo común es que se realicen en la capital de una de las partes, alternativamente en cada una de las capitales o, en caso de ser países vecinos en una localidad próxima a la frontera común. También se pueden llevar a cabo en una o varias ciudades situadas fuera de los territorios respectivos de las partes en conflicto.

Las negociaciones colectivas en el seno de una organización internacional pueden celebrarse en la sede de la organización o en otro lugar, siempre que el órgano que tenga competencia en la esfera del arreglo pacífico de las controversias así lo decida.

En las negociaciones bilaterales, las partes son las que deciden el grado de publicidad que desean dar a sus negociaciones. Las negociaciones bilaterales que han sido alentadas por organizaciones internacionales pueden ser objeto de un cierto grado de publicidad. Las negociaciones que se realizan en el seno de un órgano de una organización internacional, al menos en parte, se llevan a cabo en público y se consignan en documentos oficiales. Sin embargo, cada vez se realizan más negociaciones colectivas en privado y de manera no oficial.

El proceso de negociación, según las circunstancias, puede durar desde minutos hasta decenios, incluso de manera intermitente. Sin embargo, en algunos tratados se fija un plazo dentro del cual se debe terminar la negociación. Si ésta no ha dado frutos, se podrá recurrir a otro medio de arreglo pacífico.

<sup>10</sup> I. C. J. *Reports* 1962, p. 346.

Varios tratados establecen la obligación expresa para las partes de adoptar una actitud positiva al celebrar consultas encaminadas a resolver las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del tratado.<sup>11</sup>

Esta idea se expresa también en la Declaración de Manila, en la que se dispone que cuando los Estados opten por las negociaciones directas, deberían “negociar efectivamente a fin de llegar a un pronto arreglo aceptable para las partes”.<sup>12</sup> Este precepto reitera en el contexto específico de la negociación la idea general en virtud de la cual “los Estados procurarán, de buena fe y con un espíritu de cooperación, el arreglo pronto y equitativo de sus controversias internacionales por cualquiera de los medios siguientes...”<sup>13</sup>

También en las resoluciones de órganos de las organizaciones internacionales en las que se pide a los Estados partes en una controversia que entablen negociaciones, se ha subrayado la necesidad de que todos los interesados adopten una actitud positiva con miras a solucionar el conflicto.

El fallo de la Corte Internacional de Justicia en *Africa sudoccidental (objeciones preliminares)* indicó:

...lo que importa no es tanto la forma de la negociación como la actitud y las posiciones de las Partes sobre los temas de fondo de la cuestión de que se trata. Mientras ambas Partes mantengan posiciones inflexibles...no hay razón para pensar que la controversia pueda resolverse por nuevas negociaciones entre las Partes.<sup>14</sup>

Asimismo, la Corte, en su fallo en *Plataforma continental del Mar del Norte* declaró:

Las Partes están obligadas a entablar negociaciones con miras a llegar a un acuerdo y no simplemente pasar por un proceso formal de negociación como una especie de condición previa para la aplicación automática de un

<sup>11</sup> Por ejemplo, en el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT 47) se establece: “Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda dirigirlle cualquier otra parte contratante, y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo”.

<sup>12</sup> Sección 1 párrafo 10.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párrafo 5.

<sup>14</sup> I. C. J. *Reports* 1962, p. 346.

determinado método de delimitación a falta de acuerdo; están obligadas a conducirse de manera que las negociaciones sean significativas, lo que no sucederá si cualquiera de ellas insiste en su propia posición sin prever ninguna modificación de la misma.<sup>15</sup>

Aunque las medidas encaminadas a facilitar el proceso de negociación pueden ser tomadas conjuntamente por las partes sin que participe un tercero, los órganos de la ONU o de otras organizaciones internacionales pueden facilitar el proceso de negociación poniendo a disposición de las partes los servicios de un tercero o recomendando que las partes se pongan de acuerdo para nombrar a una persona ajena a la controversia para que preste su asistencia al proceso de negociación.

En este sentido, dentro de las facultades del Consejo de Seguridad están las de “recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados,<sup>16</sup> recomendar los términos de arreglo que (el Consejo de Seguridad) considere apropiado”,<sup>17</sup> y hacer recomendaciones a las partes “a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico”.<sup>18</sup>

La Asamblea General tiene la facultad de “recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones y resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas”,<sup>19</sup> salvo que “el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación”<sup>20</sup> y que no lo solicite dicho Consejo.

Entre las funciones del Secretario General de la ONU, en cuanto al arreglo pacífico de controversias, figuran las siguientes: comunicaciones, que comprenden gestiones y llamamientos; conversaciones y consultas con las partes; actividades de determinación de los hechos; participación en las negociaciones encaminadas al arreglo de una controversia o a la

<sup>15</sup> I. C. J. *Reports* 1969, p.47.

<sup>16</sup> Artículo 36 (1) de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>17</sup> *Ibidem*, artículo 37 (2).

<sup>18</sup> *Ibidem*, artículo 38.

<sup>19</sup> *Ibidem*, artículo 14.

<sup>20</sup> *Ibidem*, artículo 12(1).



ejecución de un arreglo convenido, o prestación de asistencia a esas negociaciones.<sup>21</sup>

La existencia de negociaciones no debe impedir el examen de una controversia. Sobre este tema, la Corte Internacional de Justicia declaró, en *Plataforma Continental del Mar Egeo*, que no podía compartir la opinión de que no debía seguir adelante con el asunto mientras las partes continuaran negociando y de que la existencia de negociaciones activas en curso constituía un impedimento al ejercicio de la jurisdicción de la Corte.

Además, declaró:

Las negociaciones y el arreglo judicial se enumeran juntos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas como medio para el arreglo pacífico de las controversias. La jurisprudencia de la Corte ofrece varios ejemplos de asuntos en los que las negociaciones y el recurso al arreglo judicial se han desarrollado *pari passu*. Varios asuntos...muestran que los procedimientos judiciales pueden interrumpirse cuando tales negociaciones conducen a la solución de la controversia. En consecuencia, el hecho de que se realicen activamente negociaciones durante las presentes actuaciones judiciales no constituye legalmente obstáculo alguno al ejercicio por la corte de su función judicial.<sup>22</sup>

### 3. *La inhabilidad del derecho internacional para el manejo de problemas complejos*

No obstante la racionalidad del derecho internacional referido en el apartado anterior, la reciente sentencia de la Corte Internacional de Justicia (Corte) en el caso de *Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro*<sup>23</sup> es representativa de la inhabilidad del derecho internacional

<sup>21</sup> Véase *Repertorio de la práctica de los Órganos de las Naciones Unidas*, suplemento núm. 3, vol. IV, artículos 97-101 de la Carta de las Naciones Unidas, 1973, 145-152; también A/44/959, S/21274, A/44/344/Add.1, A/44/886, S/21029, y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 1 (A/45/1)*.

<sup>22</sup> I.C.J. *Reports* 1980, p. 24, párrafo 43.

<sup>23</sup> Díaz, Luis Miguel, "Inhabilidad del derecho internacional en controversias socialmente complejas: Caso Bosnia contra Serbia", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, VIII-2008, pp. 909-915. Caso sobre la Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia and Herzegovina vs. Serbia and Montenegro), sentencia del 26 de febrero de 2007, <http://www.icj-cij.org>.

para abordar controversias sociales complejas con sentimientos de humanidad.

En el caso citado la Corte no fue responsable<sup>24</sup> de las atrocidades humanas que reconoció. A partir de esta apreciación se sugiere la necesidad de desaprender el enfoque jurídico para controversias internacionales socialmente complejas.

El caso presentaba y presenta dinámicas variadas con numerosas causas y efectos en largos periodos, pero la Corte lo enfocó como si tuviera una dimensión simple de derecho-obligación o de causa-efecto.

El caso tenía y tiene una orientación desconocida hacia el futuro en oposición a un futuro predecible, pero la Corte sólo examinó sucesos pasados con base en reglas preestablecidas y omitió elaborar escenarios futuros.

El caso se refería y refiere a conflictos tanto en contra de autoridades, como entre autoridades, así como entre actores sociales que toman sinnúmero de formas, pero la Corte se limitó a identificar a autoridades.

El caso representaba y representa la coexistencia de distintos sistemas de valores y autoridades en contraposición a un sistema dogmático y con una autoridad exclusiva, pero la Corte decidió, cumpliendo con su propio Estatuto, con base en un exclusivo sistema de valores.

Por las razones anteriores, la estrategia utilizada por la Corte para decidir controversias sociales complejas con base en reglas preestablecidas fue notoriamente inadecuada.

<sup>24</sup> El término “responsabilidad”, dependiendo del juego de lenguaje en donde sea utilizado, tiene diversos significados. Los juegos donde puede ser utilizado la palabra responsabilidad son contextos sociales, jurídicos, morales, convencionales, personales; el de reacciones emotivas; como equivalente a causa; como sujeción a una sanción; y como habilidad para realizar actos. Algunos de estos significados se ilustran en la historia de un capitán de barco que generalmente se encontraba borracho. “Como capitán del barco, “X” era responsable de la seguridad de sus pasajeros, la tripulación y el barco. En el último viaje se embriagó, y resultó responsable del hundimiento del barco con todos sus ocupantes. Se pensó que estaba loco, pero los doctores lo declararon responsable de sus acciones. Durante su niñez ninguno de sus padres fue responsable de su educación y él como padre de familia tampoco era responsable. Varios incidentes en su carrera mostraban que no era un capitán responsable; no obstante, fue responsable ante la compañía de seguros que, finalmente resultó responsable del siniestro. Siempre sostuvo, respecto al accidente, que una tormenta era la responsable, pero que él se sentía humana y emocionalmente responsable de la tragedia. En los procedimientos legales fue declarado penalmente responsable por su conducta negligente; y en el proceso civil, se le estimó legalmente responsable por la pérdida de vidas y propiedades”. Véase Hart, H. L. A., *Punishment and responsibility, Essays in the philosophy of law*, Oxford University, 1973, p. 211.

La Corte al estar encadenada por sus propias reglas de existencia, por sus funciones y por sus reglas para operar, sólo pudo entregar a la comunidad internacional un pronunciamiento que escarnea sentimientos humanos.

Un problema social complejo como el caso entre Bosnia y Serbia requiere no de un tribunal de derecho, sino de un enfoque sistemático, novedoso, flexible y participativo que se oriente a reducir el papel del derecho y del Estado, y que propicie espacios para soluciones negociadas.

#### 4. *Conflictos internacionales sobre asuntos de comercio e inversión*

Atendiendo al carácter litigioso de los países en materia de conflictos de comercio e inversión, los países pueden ser divididos en tres grupos en función de los procedimientos de solución de disputas regidos por el GATT e iniciados por dichos países entre 1947 y 1994.<sup>25</sup>

Los *países negociadores* como son Singapur, Malasia, República de Corea, Indonesia y Brunei que no han iniciado algún procedimiento con tales características.

Los *eventualmente negociadores* que han comenzado entre uno y cinco casos, como son República de Filipinas (1), Tailandia (2), México (2), Hong Kong (3) y Japón (5).

Los *litigiosos* como Nueva Zelanda (7), Chile (19), Australia (20), Canadá (25) y Estados Unidos (88).<sup>26</sup> Este último país es también el miembro más contencioso y conflictivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC).<sup>27</sup> Más de la mitad de las disputas iniciadas por el Organismo son generadas por los EUA. En los casos de discriminación y comercio injusto contra otros miembros de la OMC, EUA ha comenzado la tercera parte de los procesos. En esta materia, EUA ha sido acusado en el 18.3% de los casos.

La Unión Europea es el segundo miembro más contencioso de la OMC, ya que ha iniciado la cuarta parte de los procesos de solución de disputas y ha dado lugar al 11.6% de los casos en su contra.

<sup>25</sup> “Procedimientos conforme a los artículos 22 y 23 del GATT”, *Periódico Reforma*, 19 de mayo de 1998, sección “Negocios”, p. 14-a.

<sup>26</sup> “International Legal Materials”, *I. L. M.*, vol. XXXV, 1996, p.1103.

<sup>27</sup> [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/dispu\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm).

A raíz de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales,<sup>28</sup> entre otras cosas se modificaron y desarrollaron los procedimientos y las normas por los que se rige la solución de diferencias entre los países miembros de la Organización Mundial de Comercio.

En el anexo 2 sobre Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias,<sup>29</sup> se reconoce la prioridad que tiene la solución de los conflictos por mutuo acuerdo, al señalar que el objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las mismas y que se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la disputa. Idealmente los acuerdos deben ser a través de las consultas entre las partes y la negociación, ya sea directa o facilitada por un tercero en el caso de que se acuda a los buenos oficios, conciliación, o mediación.<sup>30</sup> Antes de acudir a estas medidas, las partes deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión.<sup>31</sup>

En este ámbito, se reconocen dos principios básicos para solucionar el conflicto, actuar de buena fe y con la intención de resolver el problema.<sup>32</sup>

En el marco de la Organización para la Cooperación y Desarrollo (OCDE),<sup>33</sup> una de las características esenciales del mecanismo de solución de controversias del Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI),

<sup>28</sup> La Ronda Uruguay inició formalmente, después de años de negociaciones sobre su agenda, en septiembre de 1986 en una reunión ministerial celebrada en Punta del Este, Uruguay, y concluyó casi 7 años después. El *Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Económicas Multilaterales* fue firmado por México el 15 de abril de 1994, fecha en la que quedó abierto a firma en la ciudad de Marrakech, Marruecos; aprobado por el Senado el 13 de julio de 1994, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1994; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1994; entró en vigor internacional el 1o. de enero de 1995 y para México en la misma fecha. Véase *Colección de Tratados Celebrados por México*, Senado de la República y SER, t. XLIV, 1994, pp. 694.

<sup>29</sup> Anexo 2 del *Acuerdo de Marrakech*, artículo 3.7.

<sup>30</sup> *Ibidem*, artículo 5.

<sup>31</sup> *Ibidem*, artículo 4.5.

<sup>32</sup> *Ibidem*, artículo 3.10.

<sup>33</sup> La Convención de la OCDE fue firmada el 14 de diciembre de 1960. La Organización se estableció el 30 de septiembre de 1961. Son Estados miembros los siguientes: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza, y Turquía.

que está en proceso de preparación, es que las partes en conflicto deben primero buscar una solución amigable por medio de consultas y negociaciones.

Este reconocimiento se refiere tanto a las controversias que se presenten entre los Estados contratantes, como a las que se susciten entre un contratante y un inversionista de otro Estado contratante. Si no se resuelve el conflicto por la vía de negociaciones, entonces cualquier parte podrá someter el litigio a un panel arbitral.<sup>34</sup> Dichas premisas son acordes con el sistema de OMC el cual requiere en primer término de una negociación amigable entre las partes.

Dentro del sistema de solución de controversias adoptado por los países miembros del MERCOSUR<sup>35</sup> se señala expresamente que el primer recurso que deberán agotar las partes es el de la negociación directa.<sup>36</sup>

Si la negociación no funciona cualquier Parte podrá acudir ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR,<sup>37</sup> la cual recomendará las medidas que la demandada deberá tomar. Si en la Comisión no hay consenso sobre la decisión, ella misma podrá remitir el asunto al Grupo del Mercado Común.<sup>38</sup> En caso de disidencia en el Grupo, o la parte demandada no cumple con las medidas emitidas, la Parte demandante podrá acudir al arbitraje previsto en el Protocolo de Brasilia.<sup>39</sup> Durante casi seis años (1991-1997) no se recurrió al Grupo del Mercado Común ni menos al arbitraje.<sup>40</sup>

<sup>34</sup> Balde, Marino, Embajador, Symposium sobre el AMI celebrado el 20 de octubre de 1997 en el Cairo, Egipto.

<sup>35</sup> Originalmente, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

<sup>36</sup> Artículos 2o. y 3o. del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias. El objetivo de este Protocolo fue el de adoptar un sistema transitorio de solución de controversias en tanto se adoptaba un sistema permanente (anexo III del Tratado de Asunción).

<sup>37</sup> Esta Comisión formada por cuatro miembros, tiene entre sus funciones la de conocer de las demandas que las Partes le presenten y proseguir conforme al procedimiento del Anexo del Protocolo de Ouro Preto. Artículos 21, 43 y 44, Protocolo de Ouro Preto.

<sup>38</sup> Este grupo es el órgano ejecutivo del Mercosur (artículo 10 Protocolo de Ouro Preto). Conformado por 4 miembros, cada uno representando a un país miembro, es coordinado por los ministros de relaciones exteriores (artículo 11, Protocolo de Ouro Preto).

<sup>39</sup> Artículos 6o. y 7o. del anexo del Protocolo de Ouro Preto.

<sup>40</sup> A principios de 1997, Uruguay interpuso una demanda de arbitraje ante el Grupo, contra Argentina, en la primera utilización de este mecanismo. Texto en inglés en *I. L. M.*, vol. XXXVI, 1997, p. 692.

En el marco de la Asociación para la Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC),<sup>41</sup> y durante la cuarta reunión ministerial de los países de APEC se creó un grupo de expertos para analizar problemas económicos y comerciales que aquejaban a estos países.<sup>42</sup>

El reporte se puntualizó que APEC debería desarrollar un mecanismo de mediación y que se le debería dar más énfasis a éste que al arbitraje. Esto con el objeto de resolver y en un momento dado evitar disputas comerciales y económicas entre sus miembros, las cuales tienen una implicación negativa sobre la cooperación entre países. También se propuso que este mecanismo de mediación debería ser complementario al mecanismo de solución de controversias contenido en el GATT, el cual continuaría siendo el medio principal para resolver controversias. Se estableció un grupo de expertos sobre mediación para explorar cómo este mecanismo de mediación podría ser creado dentro de APEC.<sup>43</sup> El interés era "...examinar la posibilidad de establecer un servicio voluntario y consultivo de mediación para resolver disputas..."<sup>44</sup>

Esta recomendación reconoce la actitud de muchos países asiáticos de no utilizar el mecanismo de paneles incluido en el GATT para resolver controversias. Entre muchos de los miembros asiáticos de APEC hay una larga y saludable tradición de resolver controversias a través de la negociación.

### 5. *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)*

El TLCAN contiene varios sistemas de solución de conflictos.<sup>45</sup> En el capítulo XI sobre inversión se estableció un novedoso mecanismo para la

<sup>41</sup> APEC, por sus siglas en inglés significa Asia Pacific Economic Cooperation, son miembros los siguientes países: Australia, Brunei, Canadá, Chile, Estados Unidos, Hong Kong, Indonesia, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, República de Corea, República de Filipinas, Singapur y Tailandia.

<sup>42</sup> Se realizó en septiembre de 1992 en Bangkok.

<sup>43</sup> Este grupo de expertos fue presidido por Jonathan Fried, director general de políticas comerciales del Departamento de Relaciones Exteriores y de Comercio Internacional de Canadá.

<sup>44</sup> Texto en inglés *I. L. M.*, Vol. XXXV, 1996, p. 1103.

<sup>45</sup> Son Partes Canadá, Estados Unidos y México, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 1993, entró en vigor el 1o. de enero de 1994. *Colección de Tratados Celebrados por México*, Senado-Secretaría de Relaciones Exteriores,

solución de controversias en materia de inversión entre una Parte y un inversionista de otra Parte. Se acordó que las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.<sup>46</sup>

El Capítulo XIX prevé un mecanismo de consultas entre las Partes para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación de este capítulo y para recomendar soluciones cuando corresponda. En el caso de que una Parte adopte reformas legislativas o reglamentarias que perjudiquen a la otra, ésta podrá solicitar la formación de un panel binacional el cual emitirá una opinión declarativa. En caso de que exista alguna inconformidad con esta opinión, se seguirá un proceso de consultas entre las Partes que busca que la Parte que adoptó dichas reformas rectifique su conducta.

En el capítulo XX se prevén las consultas, negociaciones, buenos oficios, la conciliación y el arbitraje. Si no se resuelve el asunto conforme a las consultas entre las Partes, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Libre Comercio, la cual se avocará a la solución de la controversia. La Comisión podrá recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.<sup>47</sup>

Sistema similar ocurre con el Acuerdo Paralelo de Cooperación Ambiental (ACAAN).<sup>48</sup> Dentro de las medidas que las Partes se comprometieron a llevar a cabo con el objeto de aplicar de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales, así como de lograr altos niveles de protección del ambiente, es la de proveer o alentar el uso de servicios de mediación.<sup>49</sup>

t. XXXV, 1992, pp. 5-689; t. XXXVI (1992), pp. 691-1386; t. XXXVII, 1992, pp. 1387-1925. Véase, Díaz, Luis Miguel y Garza, Antonio, "Los mecanismos para la solución de controversias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", *Revista Investigaciones Jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, 1993, 71-94; y Díaz, Luis Miguel y Oretskin, N., "Mediation furthers the principles of transparency and cooperation to solve disputes in the NAFTA free trade area", *Denver Journal of International Law & Policy*, Issue 30, núm. 2, 2002, pp. 73-89.

<sup>46</sup> Artículo 1118, sección B del capítulo XI y artículo 1120.

<sup>47</sup> Artículo 2007.

<sup>48</sup> Firmado en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., el 14 de septiembre de 1993. *Colección de Tratados Celebrados por México*, Senado-Secretaría de Relaciones Exteriores, t. XXXVII (1992), pp. 1927 y 1979.

<sup>49</sup> Artículo 5 (1) h.

El ACAAN reconoce que para realizar los objetivos ambientales del TLC es preciso prevenir o evitar las controversias, y en su caso resolverlas de manera conjunta entre las Partes, tratando de evitar que la controversia la decida otra persona distinta a ellas. Así mismo, en caso de haber desacuerdo sobre la interpretación y la aplicación del ACAAN, las Partes procurarán en todo momento lograr un consenso sobre el tema y harán su mayor esfuerzo por resolver, mediante cooperación y consultas, cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de dicho Acuerdo.<sup>50</sup>

Al respecto, también se dispone que cuando una Parte solicite consultas con cualquiera otra Parte sobre la existencia de una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de esa otra Parte, ambas harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas entre ellas.<sup>51</sup> Si por medio de estas consultas no logran resolver su diferencia, cualquier Parte podrá solicitar una sesión extraordinaria del Consejo. Este ayudará a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia y podrá recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias.<sup>52</sup>

Si el Consejo no resuelve la controversia podrá convocar a un panel arbitral para examinar el asunto.<sup>53</sup> Aún cuando el panel haya determinado en su informe final que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, las Partes pueden acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio<sup>54</sup>, el cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del panel.

En el preámbulo del Acuerdo de Cooperación Laboral (ACLAN) los gobiernos reconocen que para promover el desarrollo económico basado en altos niveles de capacitación y productividad en América del Norte, es necesario el fortalecimiento de la cooperación obrero-patronal, a fin de crear un diálogo más intenso entre las organizaciones de trabajadores y

<sup>50</sup> Artículo 20 (1).

<sup>51</sup> Artículo 22.

<sup>52</sup> Artículo 23 (1).

<sup>53</sup> Artículo 24.

<sup>54</sup> Artículos 31-34.



de patrones, así como para impulsar la creatividad y la productividad en los centros de trabajo.<sup>55</sup>

En este sentido, cada Parte se comprometió a promover la observancia de su legislación laboral y a aplicarla efectivamente a través de medidas gubernamentales adecuadas, tales como, el proveer y alentar el uso de servicios de mediación, conciliación y arbitraje.<sup>56</sup>

Una de las funciones del Consejo de la Comisión para la Cooperación Laboral, que es el órgano rector de dicha Comisión, es facilitar las consultas de Parte a Parte, incluyendo el intercambio de información. Deberán procurar en todo momento lograr el consenso sobre la interpretación y aplicación del ACLAN, y harán su mayor esfuerzo por resolver, mediante cooperación y consultas, cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.<sup>57</sup>

Dentro de la parte de solución de controversias (quinta parte) se establece que cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito, consultas con cualquiera otra respecto a la existencia de una pauta persistente de omisiones. Si las Partes no logran resolver el asunto por medio de consultas, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito una sesión extraordinaria del Consejo, que podrá recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias. Esto con el claro objetivo de evitar cualquier tipo de litigio.<sup>58</sup>

Se busca evitar lo más posible, por medio de acuerdos, diálogos, negociaciones y consultas, confrontaciones innecesarias, conflictos cuya solución es más factible fuera del litigio.

## 6. *La Ley Modelo en Conciliación Comercial Internacional de las Naciones Unidas*

La Ley Modelo en Conciliación Comercial Internacional<sup>59</sup> se inspira en la creencia de que los protagonistas de conflictos legales pueden resol-

<sup>55</sup> Firmado en las Ciudades de México, Ottawa y Washington, D. C., el 14 de septiembre de 1993. *Colección de Tratados Celebrados por México*, Senado-Secretaría de Relaciones Exteriores, t. XXXVII (1992), pp. 1927 y 1979.

<sup>56</sup> Artículo 3(1) f.

<sup>57</sup> Artículos 10(1) f, 11(1) i, y 20.

<sup>58</sup> Artículos 27-29.

<sup>59</sup> Texto en [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org). La Comisión sobre el Derecho Mercantil Internacional (CUNDMI) ha aprobado las siguientes Leyes Modelo: Ley Modelo sobre Arbitraje Co-

verlos por sí mismos y en que un creciente número de conflictos legales internacionales parecen no tener soluciones legales.

### A. *Negociación de la Ley Modelo*

En la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>60</sup> se negoció la Ley Modelo entre 2000 y 2002.<sup>61</sup> Los resultados de dichas negociaciones fueron el Texto de la Ley Modelo y una Guía explicativa de su texto y sus antecedentes.<sup>62</sup>

mercantil Internacional (1985), Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992), Ley Modelo sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994), Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996), Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997), Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas (2001) y Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional (2002).

<sup>60</sup> La Comisión está integrada por 60 Estados miembros elegidos por la Asamblea General. Su composición es representativa de las diversas regiones geográficas y los principales sistemas económicos y jurídicos. Los miembros de la Comisión son elegidos por períodos de seis años y el mandato de la mitad de ellos expira cada tres años. Al 25 de junio de 2007, los miembros de la CNUDMI y los años en que expiraban sus mandatos eran los siguientes: Algeria (2010), Federación Rusa (2013), Mongolia (2010), Alemania (2013), Fiyi (2010), Namibia (2013), Armenia (2013), Francia (2013), Nigeria (2010), Australia (2010), Gabón (2010), Noruega (2013), Austria (2010), Grecia (2013), Pakistán (2010), Bahrain (2013), Guatemala (2010), Paraguay (2010), Belarus (2010), Honduras (2013), Polonia (2010), Benin (2013), India (2010), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2013), Bolivia (2013), Irán (Republica Islámica de) (2010), República Checa (2010), Bulgaria (2013), Israel (2010), Republica de Corea (2013), Camerún (2013), Italia (2010), Senegal (2013), Canadá (2013), Japón (2013), Serbia (2010), Chile (2013), Kenia (2010), Singapur (2013), China (2013), Letonia (2013), Sri Lanka (2013), Colombia (2010), Líbano (2010), Sudáfrica (2013), Ecuador (2010), Madagascar (2010), Suiza (2010), Egipto (2013), Malasia (2013), Tailandia (2010), El Salvador (2013), Malta (2013), Uganda (2010), España (2010), Marruecos (2013), Venezuela (República Bolivariana de) (2010), Estados Unidos (2010), México (2013) y Zimbabwe (2010).

<sup>61</sup> En su 32 período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo a su disposición la nota titulada “Posible labor futura en materia de arbitraje comercial internacional” (A/CN.9/460). La Comisión encomendó la labor a uno de sus grupos de trabajo, al que denominó Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) y decidió que entre los temas prioritarios figurase la labor sobre la conciliación. La Ley Modelo fue elaborada en el transcurso de cuatro períodos de sesiones del Grupo de Trabajo (32 a 35, los informes correspondientes figuran en los documentos A/CN.9/468, A/CN.9/485, A/CN.9/487 y A/CN.9/506).

<sup>62</sup> (A/CN.9/514). Véase Díaz, Luis Miguel y Oretskin, Nancy, *The U.S. Uniform Mediation Act and the Draft UNCITRAL Model Law on International Commercial Conciliation*, Nueva York, Practising Law Institute, 2002, pp. 791-803.

La Guía se elaboró pensando en los órganos del poder ejecutivo y del poder legislativo que se hayan de encargar de efectuar la revisión legislativa en los países interesados. También la información de la Guía fue concebida pensando en otros usuarios del texto como empresarios, jueces, abogados en ejercicio y círculos académicos.<sup>63</sup>

Posteriormente, la Asamblea General aprobó la Resolución en la que recomendó a todos los Estados que consideraran debidamente la posibilidad de incorporar a su derecho interno la Ley Modelo, en atención a la conveniencia de uniformar el derecho relativo a los procedimientos de solución de controversias y las necesidades concretas de la práctica comercial internacional en materia de conciliación.<sup>64</sup>

Canadá (2005), Croacia (2003), Hungría (2002) y Nicaragua (2005) han promulgado legislación basada en la Ley Modelo. Se han preparado leyes uniformes influidas por la Ley Modelo y sus principios básicos en: los Estados Unidos de América (Ley Uniforme de Mediación, aprobada en 2001 por la Conferencia Nacional de Comisarios sobre Derecho Estatal Uniforme) y promulgada por los Estados de Illinois, Iowa, Nebraska, Nueva Jersey, Ohio y Washington.<sup>65</sup>

### B. Conciliación en la Ley Modelo

El término “conciliación” se utiliza en la Ley Modelo para designar, en sentido amplio, todo procedimiento por el que una persona o un grupo de personas prestan asistencia a las partes en una controversia para que puedan llegar a una solución amistosa. En la conciliación, el conciliador ayuda a negociar una transacción en que se compaginen las necesidades

<sup>63</sup> Durante la preparación de la Ley Modelo participaron en el debate representantes de unos 90 Estados, 12 organizaciones intergubernamentales y 22 organizaciones internacionales no gubernamentales. Participó una representación del Comité 2022 del NAFTA sobre Solución de Controversias Privadas Comerciales Internacionales, que incluía un jurista de cada uno de los tres países, Canadá, Estados Unidos y México.

<sup>64</sup> Para los testimonios de la preparación de la Ley Modelo véase [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org) bajo el título Travaux préparatoires y en el Anuario de la CNUDMI. Esta información aparece en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso).

<sup>65</sup> Véase [www.nccusl.org/Update/](http://www.nccusl.org/Update/). En este sitio aparece el texto del Acta Uniforme de Mediación (*Uniform Mediation Act*) adoptada en 2001 y modificada en 2003 para incorporar la referencia a la Ley Modelo.

y los intereses de las partes en la controversia. El tercero neutral no tiene autoridad para imponer a las partes una solución de la controversia.

Es muy importante destacar que leyes nacionales y tratados internacionales usan diversos términos como conciliación, mediación, amigable composición, evaluación neutral, grupo de amigos, dictamen neutral, mini-proceso o expresiones similares para significar todo procedimiento por el que las partes en una controversia reciben ayuda de un tercero para solucionarla. Todos esos términos representan diversas técnicas y adaptaciones de procedimientos para dirimir controversias que son denominados métodos alternos a los tradicionales de solución de controversias por vía judicial.

En la Ley Modelo se utiliza el término *conciliación* para englobar a todos esos procedimientos. En la doctrina se hacen distinciones entre esos conceptos en función del método empleado por el tercero o del grado en que el tercero interviene en el proceso. En algunos casos, las diversas expresiones parecen más variantes lingüísticas que rasgos singulares del método empleado. En la medida en que una “vía alternativa para la solución de una controversia” tenga como característica que el tercero se limita a ayudar a las partes a dirimir la controversia y de que no puede imponerles una decisión vinculante, dicha vía está comprendida en la Ley Modelo.

Dado que el conciliador no toma decisiones, no se necesitan garantías procesales como las que existen en los procesos judiciales o en el arbitraje. La Ley considera crucial la flexibilidad de adaptar el proceso a las circunstancias de cada caso y a los deseos de las partes.

A los ojos de los negociadores de la Ley, cuya inmensa mayoría fue de abogados y no mediadores profesionales, la preocupación más importante de las partes en lo que respecta a la conciliación era tener la certeza de que lo que se haya declarado o admitido durante el procedimiento no se utilizaría como prueba en su contra en otro procedimiento. Se consideró que con una solución contractual no se podía lograr ese objetivo, por lo que varios de los artículos de la Ley desarrollaron reglas, generalmente sujetas a la voluntad de las partes, en cuestiones como el papel del conciliador en actuaciones judiciales o arbitrales subsiguientes, el proceso de nombramiento de conciliadores, los principios amplios aplicables al procedimiento conciliatorio, confidencialidad de la información y la ejecutoriedad del acuerdo de transacción.

La Ley Modelo consta de 14 artículos que contienen definiciones, procedimientos y directrices para que las partes retengan el control sobre el procedimiento y su resultado. Busca propiciar una mayor integridad y certeza al proceso conciliatorio.

#### IV. LAS SOLUCIONES NEGOCIADAS EN EL DERECHO MEXICANO

Busqué preceptos legales en la legislación mexicana que significaran situaciones en que una tercera persona o institución facilitara un acuerdo entre las partes. Encontré para significar procedimientos de soluciones negociadas el uso de palabras como conciliación, mediación, procedimiento de conciliación, conciliación de intereses, amigable composición, conciliación entre o de las partes, propuestas de conciliación, diálogo, grupo de amigos, negociaciones, concertación, avenimiento, procedimiento conciliatorio, instancia conciliatoria, composición amistosa.

Entre las Leyes que consulté<sup>66</sup> destacan: Código Financiero del Distrito Federal,<sup>67</sup> Ley Agraria,<sup>68</sup> Ley de Instituciones de Crédito,<sup>69</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,<sup>70</sup> Código Federal de Procedimientos Penales,<sup>71</sup> Ley de Asistencia y prevención de la Violencia Familiar,<sup>72</sup> Ley de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal,<sup>73</sup> Ley de la Comisión Nacional de derechos

<sup>66</sup> Véase un esfuerzo en complicación de preceptos legales sobre conciliación/mediación en Leyes Mexicanas, en Díaz, Luis Miguel y Oretskin, Nancy (Editores), "Commercial Mediation and Arbitration in the NAFTA Countries", *JurisNet LLC*, Nueva York, 1999, pp. 293-312.

<sup>67</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994 y en vigor a partir del 1o. de enero de 1995.

<sup>68</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 26 de febrero de 1992 y en vigor a partir del 27 de febrero de 1992.

<sup>69</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 18 de julio de 1990 y en vigor a partir del 19 de julio de 1990.

<sup>70</sup> *Diario Oficial de la Federación*, por partes, los días 11 a 21 de septiembre de 1932 y en vigor a partir del 1o. de octubre de 1932.

<sup>71</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 30 de agosto de 1934 y en vigor a partir del 11 de octubre de 1934.

<sup>72</sup> *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 8 de julio de 1996 y en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio de 1996. En vigor desde el 7 de agosto de 1996.

<sup>73</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 22 de junio de 1993 y en vigor a partir del 23 de junio de 1993.

Humanos,<sup>74</sup> Ley del INFONAVIT,<sup>75</sup> Ley del Seguro Social,<sup>76</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor,<sup>77</sup> Ley Federal de Turismo,<sup>78</sup> Ley Federal de Derecho de Autor,<sup>79</sup> Ley General de Sociedades Cooperativas,<sup>80</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,<sup>81</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal,<sup>82</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,<sup>83</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,<sup>84</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,<sup>85</sup> Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas,<sup>86</sup> Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,<sup>87</sup> Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros,<sup>88</sup> Ley Federal de Instituciones

<sup>74</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 29 de junio de 1992 y en vigor a partir del 30 de junio de 1992.

<sup>75</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 24 de abril de 1972 y en vigor el mismo día 24 de abril de 1972.

<sup>76</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 21 de diciembre de 1995 y en vigor a partir del 11 de julio de 1997.

<sup>77</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1992 y en vigor a partir del 25 de diciembre de 1992.

<sup>78</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1992 y en vigor a los treinta días de su publicación.

<sup>79</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1996 y en vigor a partir del 24 de marzo de 1997.

<sup>80</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 3 de agosto de 1994 y en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación.

<sup>81</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1988 y en vigor el día 1o. de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

<sup>82</sup> *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 31 de diciembre de 1994 y en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1994. En vigor desde el 11 de enero de 1995.

<sup>83</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 30 de abril de 1996 y en vigor a partir del 1 de mayo de 1996.

<sup>84</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 10 de mayo de 1996 y en vigor a partir del 11 de mayo de 1996.

<sup>85</sup> *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 29 de enero de 1996 y del 7 de febrero de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*. En vigor desde el 28 de febrero de 1996.

<sup>86</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 11 de marzo de 1995 y en vigor a partir del mismo 11 de marzo de 1995.

<sup>87</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 24 de diciembre de 1991 y en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación.

<sup>88</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 31 de agosto de 1935 y en vigor desde el 31 de agosto de 1935.

de Fianzas,<sup>89</sup> Ley del Mercado de Valores,<sup>90</sup> Ley Federal del Trabajo,<sup>91</sup> Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional,<sup>92</sup> Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal,<sup>93</sup> Comisión Nacional de Arbitraje Médico,<sup>94</sup> Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas,<sup>95</sup> Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros,<sup>96</sup> Ley de Concursos Mercantiles,<sup>97</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,<sup>98</sup> y Ley del Notariado para el Distrito Federal.<sup>99</sup>

Desde otra perspectiva, muy recientemente en México ha tenido lugar un desarrollo sin precedentes de la mediación como medio alterno en el Poder Judicial.

Como reacción inteligente a la saturación de expedientes en tribunales, se han impulsado reformas legales y centros de mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas.<sup>100</sup>

En la vertiente privada, abogados y empresarios negociadores han creado varios Centros Privados de Mediación. Como ejemplo, el Institu-

<sup>89</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1950 y en vigor desde el 13 de enero de 1951.

<sup>90</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1975 y en vigor a partir del 3 de enero de 1975.

<sup>91</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 1o. de abril de 1970 y en vigor a partir del 11 de mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87 que entraron en vigor el día 11 de julio de 1970, y el artículo 80 que entró en vigor el día 11 de septiembre de 1970.

<sup>92</sup> *Diario Oficial de la Federación* del día 28 de diciembre de 1963 y en vigor a partir del 29 de diciembre de 1963.

<sup>93</sup> *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 28 de septiembre de 1988 y en vigor a partir del 29 de septiembre de 1988.

<sup>94</sup> Decreto que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, del 31 de mayo 1996.

<sup>95</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 4 de enero de 2000. Última reforma publicada DOF 7 de julio de 2005.

<sup>96</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1999. Última reforma publicada 7 de julio de 2005.

<sup>97</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 2000.

<sup>98</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 2003.

<sup>99</sup> *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del 28 de marzo de 2000.

<sup>100</sup> Véase [www.mediacionenmexico.org](http://www.mediacionenmexico.org).

to de Mediación México,<sup>101</sup> Instituto Mexicano de Mediación,<sup>102</sup> el Centro Mexicano de Mediación,<sup>103</sup> Centro de Mediación Notarial,<sup>104</sup> el Centro Interdisciplinario para el Manejo de Conflictos.<sup>105</sup>

Se han celebrado Congresos Nacionales de Mediación desde 2001.<sup>106</sup> En 2007 se constituyó la Asociación para la resolución de conflictos, A. C. en la Ciudad de México (ARCO) por mediadores dedicados a cultivar los medios alternos de solución de conflictos.

En enero de 2008 entró en vigor la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>107</sup> Parece difícil de comprender que México no haya adoptado como legislación nacional a la Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional.<sup>108</sup>

## V. CONCLUSIONES

Cuando no hay autoritarismo se convierte como imprescindible la educación de gobiernos y ciudadanos para soluciones negociadas a los conflictos legales. Este enfoque es particularmente relevante en asuntos socialmente complejos, en donde las formas jurídicas rígidas son inadecuadas para soluciones humanamente responsables. Es necesario desaprender la dependencia en una cultura sustentada en decisiones autoritarias.

<sup>101</sup> <http://www.congresodemediacion.org/sp/index.php>

<sup>102</sup> <http://www.imm.org.mx/listado.htm>

<sup>103</sup> <http://www.centromexmediacion.com/>

<sup>104</sup> <http://www.vivirenpaz.org.mx/pg/convocatorias.html>

<sup>105</sup> <http://www.solucionenegociada.com>

<sup>106</sup> <http://www.mediacionyconciliacion.com.mx>

<sup>107</sup> *Periódico Oficial* “El Estado de Jalisco”, aprobada el 30 de diciembre de 2006, publicada el 30 de enero de 2007 y con vigencia a partir de enero uno de 2008. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, del 8 de enero de 2008.

<sup>108</sup> Una propuesta de cómo incorporar dicha Ley Modelo en la legislación mexicana de José Luis Siqueiros y Luis Miguel Díaz, en Díaz, L. M., “El desaprender el pensamiento jurídico como acceso a la Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, 2006, pp. 167-198.